

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.

Accionante: BLANCA MARIA ALVAREZ ACEVEDO

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"

BLANCA MARIA ALVAREZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.750.025 expedida en San Benito Abad (Sucre), residente y domiciliada en la ciudad de Sincelejo, Sucre, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales Trabajo, al Debido Proceso, a la Seguridad Social, al Mérito y al Mínimo Vital, los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

1. Que realicé el trámite de inscripción para participar de la convocatoria del concurso abierto de méritos para empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, mediante el Acuerdo No. CNSC - 20191000002486 de 2019, modificado a través de los Acuerdos Nos. 20191000009116, 20191000008046 y 20191000009386 de 2019, proceso que se identifica como "Convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019" adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en el cargo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 78081, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa, el cual buscaba proveer 21 vacantes de dicho empleo. Realicé todas las fases del concurso a satisfacción ocupando el lugar número VEINTICUATRO (24) según consta en la Resolución No. 10800 del 17 de noviembre de 2021 por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y una (21) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 78081, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa.
2. Que, con posterioridad a la oferta de la convocatoria, se generaron **4 vacantes** en el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 78081, las cuales fueron reportadas a la CNSC, por parte de la Gobernación de Sucre, el día 23 de junio de 2022, por medio del aplicativo SIMO 4.0, para que esta autorizara el uso de la lista de elegibles, con el fin de poder realizar los nombramientos a que hay lugar.
3. Que desde el día 25 de octubre de 2022, la CNSC realizo un estudio técnico de mismo empleo con el fin de autorizar el uso de la lista de

elegibles, el cual concluyo que no se podía dar dicha autorización, como quiera que la vacante reportada se encontraba en ubicación geográfica distinta a las que fueron reportadas en la convocatoria territorial 2019, por lo tanto, no era una vacante del mismo empleo.

4. Que la entidad CNSC en el mes de diciembre de 2022, autorizo el uso de la lista de elegibles del empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470, Grado 4, lo que permitió el nombramiento el día 23 de enero de 2023 del señor JUAN CARLOS VERGARA QUINTANA, en la Institución Educativa San Juan Bautista del Municipio de Caimito, Sucre, Municipio donde no se oferto vacante inicialmente en la Convocatoria Territorial 2019, por lo que se tiene entonces que se realizó un nombramiento en un empleo equivalente y no en un mismo empleo.
5. Que presente derecho de petición ante la entidad accionada con el fin que se me autorizara el uso de la lista de elegibles, al aplicarse el derecho a la igualdad y este me fue negado sin argumentación alguna de porque se me negaba.
6. Que por lo anteriormente narrado se me está vulnerando el derecho a la igualdad, como quiera que se me está aplicando unos criterios que a otra persona, que tenía la misma situación en la que me encuentro no se le aplico, esto es, se nombró sin tener en cuenta que no era el mismo empleo y que no se oferto vacante inicialmente en la misma ubicación geográfica.
7. Que soy madre cabeza de familia, a cargo de tres niños menores de edad, Johanis María Olivera Álvarez, Ismael Isaac Olivera Álvarez y Lisseth María Olivera Álvarez, para lo cual anexo registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, demostrando el parentesco.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado los derechos constitucionales a la igualdad, al Trabajo, al Debido Proceso, a la Seguridad Social, al Mérito y al Mínimo Vital consagrados en los artículos 25, 29, 48, 125 y 334 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Es preciso establecer que el Decretos 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019, modificados por el Decreto 498 de 2020 el cual en su artículo primero enseña:

ARTÍCULO 1. *Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

1. *Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
2. *Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

Así mismo, tenemos que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad accionada en esta acción constitucional, ha reiterado a través de varios pronunciamientos que:

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, se precisa que las listas de elegibles conformadas en los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**

Y si nos vamos aun un poco más arriba en lo que a la pirámide de Kelsen se refiere, en la supremacía normatividad, tenemos que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia enseña lo siguiente:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

De un rápido estudio, a las normas mencionadas anteriormente, se tiene que el merito prima ante cualquier método para acceder a la carrera administrativa, y que cada vez que se ostenta una vacante en calidad de definitiva se debe proveer con el primero en la lista de elegibles, y que en este caso se han generado 4 vacantes correspondiente "al mismo empleo" ofertado, adquiriendo el derecho a ocupar una de estas, como quiera que los 21 primeros de la lista ya fueron nombrados, quedando estas vacantes en la que la entidad Gobernación de Sucre no se ha negado a nombrarme, pero que esta actuando de manera temeraria al no realizar las actividades que lleven a mi oportuno nombramiento.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía número 64.750.025.
2. Copia de la Resolución No. 10800 del 17 de noviembre de 2021, por la cual se conforma una lista de legibles para el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 78081.
3. Copia de la respuesta a la petición de aplicación del derecho fundamental de igualdad.
4. Copia de la Resolución de nombramiento 0256 de 2023 emitida por la Gobernación de Sucre.
5. Copia de pantallazo de empleos ofertados inicialmente para el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470, Grado 4, donde se tiene que, no fue ofertada ninguna vacante en el Municipio de Caimito, Sucre.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"** que en un termino perentorio no mayor a 48 horas, a partir de la solicitud de uso de lista de elegibles, se sirva otorgar a la GOBERNACION DE SUCRE, la

autorización para el uso de la lista de elegibles del cargo de **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 78081**, sin que medien mas dilaciones que permitan la demora de esta actuación, y con ello se siga vulnerando mis derechos fundamentales al Trabajo, al Debido Proceso, a la Seguridad Social, al Mérito y al Mínimo Vital, como quiera que le fue solicitado el uso de la lista de elegibles desde el día 23 de junio de 2022, según lo afirmado por parte de la Gobernación de Sucre, esto con ocasión a la aplicación del derecho fundamental a la igualdad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibo notificaciones en el correo electrónico blancaalvarezacevedo@gmail.com

ACCIONADOS: CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,



BLANCA MARIA ALVAREZ ACEVEDO

C.C. No. 64.750.025 expedida en San Benito Abad (Sucre).